

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00269

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines que haya lugar la documental presentada en el archivo 36 referente al pago de las costas.

Reconózcase personería al abogado JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.582.019, portador de la tarjeta profesional No. 306.351 expedida por el Consejo Superior de Judicatura para que actúe en representación de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 048

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO No. 4270497

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582019 y la tarjeta de abogado (a) No. 306351

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Dr. William Moreno**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7205618cfc3e1b672a23d5f36bc33be01ef13f2322c55bdfef8808ef4eae**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2018 – 00269

En atención a la petición del archivo respecto a oficiar nuevamente a la entidad financiera Bancolombia S.A., a efectos de materializar el embargo y la retención de dineros que tenga o posea la sociedad Fiduagraria en productos financieros de dicha entidad, al Banco Davivienda aclarándole que la solicitud de embargo y retención de dineros no recae sobre bienes, activos o sumas de dinero de los fideicomisos o negocios fiduciarios que administra la ejecutada, sino sobre sus propias cuentas o productos financieros, es decir, aquellos productos que pertenecen a su patrimonio y no a los ajenos administrados por aquella y que se oficie al Banco Agrario de Colombia a efectos de que se sirva embargar y retener las sumas de dinero de productos de FIDUAGRARIA y no de negocios o encargos fiduciarios ni patrimonios autónomos administrados por ella, se considera pertinente que por secretaría se vuelva oficiar a las mencionadas entidades indicándoles que los embargos que se decretaron pesan sobre bienes de la demandada FIDUAGRARIA.

De otro lado, en atención a la petición final del archivo 8 y dado que se dan los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso se decreta embargo del vehículo de placas GCW936 de propiedad de la demandada FIDUAGRARIA. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>20 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>048</u>

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90887ee4143fff47ccf0ca94430df61d22757f8481c98ec90fd1464b2162360**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00269  
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°138

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el apoderado del extremo demandado FIDUAGRARIAS.A., a la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante,

ANTECEDENTES:

Afirma el objetante que no se tuvo en cuenta el pago efectuado por FIDUAGRARIA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se efectuó mediante depósito judicial el 23 de agosto de 2023 por valor de Doscientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Ciento Noventa y Tres Pesos M/CTE \$266.299.193, lo cual y de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.2) del mandamiento de pago interrumpe la causación de intereses, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto de impugnación de fecha 09 de marzo de 2017 en proceso de radicado N.º11001-22-03-000-2017-00119-01. Por ello aportó liquidación del crédito desde el 1 de julio de 2015 al 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

1) El artículo 466 del Código General del Proceso establece:

*“(...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

2) Revisadas las liquidaciones que allegaron las partes se observa que en la que aportó el ejecutante no se tuvo en cuenta la consignación que se presentó el 23 de agosto de 2023, lo cual aparece en el folio 67 del archivo 35

y fue corroborado con secretaría, razón por la cual es procedente acceder a la objeción, ya que coincide este despacho en que es cierto lo veros que advirtió el objetante.

No obstante lo anterior, dado que no se puede tener en cuenta el total de los 266.299.193 que menciona el inconforme, porque de ello, efectivamente se pagó \$266.308.951 como se observa en el siguiente pantallazo:

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012031018
Nombre del Juzgado	018 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	11001310301820180026900
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9015379807
Razón Social / Nombres Demandante	PROTEKTO
Apellidos Demandante	CRA SAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8001599980
Razón Social / Nombres Demandado	FIDUAGRARIA
Apellidos Demandado	SA
Valor de la Operación	\$266,299,193.00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$266.308.951,00
No. Trazabilidad (CUS)	118747498
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co NIT: 800.037.800-8

Se considera pertinente tener en cuenta que se aprobará la liquidación elaborada por este despacho anexa a este proveído por la suma de \$133.604,41

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la objeción a la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** IMPARTIR, APROBACIÓN a la liquidación del crédito realizada por este despacho y que se anexa a este proveído, esto es por la suma de \$133.604,41 hasta el 1 de enero de 2024.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 048

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5e2b609f61163ed615b1f02d4983fb373ddd2c6edfba765ed954d076d0ea7**

Documento generado en 19/03/2024 05:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2018 – 00269
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°137

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2023 que aprobó las costas (archivo 33 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que la liquidación aprobada es contraria a la realidad del proceso, que se encuentran acreditados dentro del expediente, en concreto, los gastos relativos a los trámites de notificación, pues como se avizora en la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho, la cual no mereció reproche de parte del despacho, no incluyó los valores dichos envío, esto es el envío de la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la demandada Fiduagraria S.A. que tuvo un costo de \$10.500 por cada uno para un valor total de \$21.000, el cual debió incluirse en la liquidación de costas.

Indicó que en lo que atañe a la fijación del monto de las agencias en derecho de primera instancia, el despacho desconoció por completo las normas y principios que rigen su determinación pues fijo agencias en derecho a cargo de la demandante en primera instancia por un valor de \$2.500.000, las cuales desconocen las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; mencionó los artículos 361 y 366 numeral 4º del Código General del Proceso y pidió modificar el auto transformando las agencias para que su cálculo se haga sobre el valor determinado en la sentencia como lo señala el acuerdo (capital e intereses hasta esa sentencia) y no solo sobre el capital como erradamente realizó el Juzgado y de no accederse a ello conceder el recurso de apelación.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada guardó silencio según el informe secretarial.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 365 del Código General del Proceso establece: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”*

A su vez el artículo 366 *ibídem* indica: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la*

*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.*

De otro lado el literal c del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 frente a los procesos ejecutivos indica:

*“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente advertir que le asiste razón al recurrente en cuanto a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por la suma \$10.500, pues ello obra en el folio 299 del archivo 01 del cuaderno principal.

Ahora bien, dado que revisadas las diligencias no obraba en estas la constancia del pago de la notificación de FIDUAGRARIA y solo con el recurso es que se aporta, la misma no se tendrá en cuenta pues se advierte que la liquidación se realizó con lo que se contaba dentro del expediente y mal haría teniéndose en cuenta documentos que no se aportaron en la debida oportunidad.

De otro lado, respecto a las agencias en derecho dado que el valor sobre el cual se fija el valor de estas según el acuerdo es por las el valor ordenado en el mandamiento y este fue por \$83.336.594 más los intereses desde el 1 de julio de 2015, se considera que el valor de las agencias en derecho se aumentarían a la suma de \$7.700.300 para cada uno de los condenados

En consecuencia, se dispone revocar el inciso final del auto que aprobó la liquidación de costas para que las mismas queden de la siguiente manera:

Costas a las que fue condenada la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.700.300
Total liquidación	\$7.700.300

Costas a las que fue condenada la parte demandada FIDUAGRARIA:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.700.300
NOTIFICACIÓN FL. 299	\$ 10.500
Total liquidación	\$7.710.800

Ahora bien, dado que se accedió a tener en cuenta la notificación de FIDUAGRARIA se concede el recurso de apelación en el efecto diferido.

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto del 13 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: APROBAS LA LIQUIDACIÓN de costas en contra de la parte demandante por la suma de \$7.700.300 y del demandado FIDUAGRARIA por \$7.710.80, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
---

No. 048

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b4bf6ade7ec4498d7fe8d2b38bdf6e21ef23b86d1884ed68dc74f4e0f709c**

Documento generado en 19/03/2024 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2019 – 00583

Tómese nota, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar que según obra en el archivo 18 el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad allegó el link del proceso 11001310300820210000100.

De otro lado, en atención a la petición del memorialista visible en el archivo 19 del cuaderno principal respecto a que solo se emita sentencia en la audiencia del 9 de abril de 2024, debido a que las pruebas conservan su validez, se considera pertinente advertir al interesado, que si bien las pruebas practicadas se tendrán en cuenta, en la audiencia deben surtirse los pasos que establece la ley, pues según lo dispuesto por el superior es necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y todas las partes intervinientes.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024  
**Notificado el auto anterior por anotación**  
en estado de la fecha.  
  
No. 048

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b23de72504783c6ac69605019155f9b822f19176319693e426ca24bbcef7b73**

Documento generado en 19/03/2024 10:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00403 – 00

Reconózcase personería al abogado ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.135.298, portador de la tarjeta profesional N°44.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como representante del demandado JORGE ARTURO FITATA GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 24.

Por secretaría compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida para que pueda consultar el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha acreditado la notificación de ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, según informó secretaria, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite la notificación en debida forma del mencionado demandado, so pena de tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del CGP).

En consecuencia, una vez se venza el término concedido o se allegue la documental requerida se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de Catastro visible en el archivo 23.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>20 de marzo de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>048</u>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4270813

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (a) doctor(a) ALVARO PRAGAUTA CAMARGO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18 186288 y la tarjeta de abogado (a) No. 44482.

Page 1 of 2

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA  
No. Expediente : 11001110200020180681701  
Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA SUFRAGO Fecha Sentencia: 04-Jul-2018  
Servicio: Suspensión Día: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Oct-2018 Final Sanción: 07-Dic-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicia	Literal	Ordinal
LEY	1121	2007	26		*			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comisionnacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acce192977deb616a769a47dc2fcc7fa98603473fcf00135bb2b311bfb706343**

Documento generado en 19/03/2024 05:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN  
RADICACIÓN: 2024 – 00069– 00  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°139

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 21 de febrero de 2024, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de la demanda acumulada, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 048

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f2feecbb12e50f2133c389c77a88a9d757ed329448518c101f8f3addeb11a**

Documento generado en 19/03/2024 05:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**